

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 142

Radicación Nro. 76001311000320220000800

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso impetrado por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Isabel Cortes Acevedo, presenta recurso de reposición contra el Auto Nro. 1039 del 05 de junio de 2023¹, mediante el cual se reajustó la medida cautelar de embargo dentro del proceso de la referencia.

Esgrime el apoderado en el recurso de reposición que el Auto anteriormente citado no contempló varios ítems al momento de regular la medida cautelar los cuales se resumen en:

- No se tuvo en consideración las cuotas extras por concepto de vestuario en los meses de mayo, septiembre y diciembre.
- No se tuvo en consideración la cuota extra por concepto de educación la cual se pactó en el Acta de Conciliación Nro. 02878 del 16 de junio de 2021.

Efectuado el traslado del recurso² iniciando el termino judicial desde el día 15 de agosto hasta el día 17 de agosto de 2023, la parte pasiva guardó silencio.

II. CONSIDERACIÓN

Para resolver, se deben referir los principios que gobiernan las medidas cautelares, los cuales son el principio de Legalidad, La apariencia de buen derecho, Peligro de mora Judicial³ y la Sospecha del deudor. Las medidas cautelares cuentan con unas características esenciales que consisten en que 1.) **Son provisionales**, por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial.

¹ [38AutoAjustaMedidaCautelarRequiereLiquidación.pdf](#)

² [43TrasladoRecursoYLiquidaciónCredito.pdf](#)

³ "Todo proceso demanda tiempo. La justicia que se dispensa con precipitud puede tornarse en injusticia. El debido proceso, que es garantía constitucional, impone, además, el agotamiento de ciertas fases o etapas que no pueden ser desconocidas sin violentar tan caro derecho fundamental. Pero que la administración de justicia requiera tiempo no significa que este pueda volverse contra el derecho sustancial, al punto que, por gracia de él, la satisfacción del derecho conculcado se haga imposible por haberse modificado una determinada situación jurídica."

*"(...) las medidas cautelares tienen un característica temporal o transitoria, generalmente directamente vinculadas a la duración del proceso (...) La provisionalidad que caracteriza las medidas cautelares impone que también sean modificables, a menos que el legislador impida hacerlo. Nos remitimos al Artículo 600 del C.G.P. que establece la posibilidad de reducir los embargos y secuestros ya practicados, o reparar en el régimen de las medidas cautelares discrecionales."*⁴

2.) **Son accesorias** entendiéndose que no pueden nacer a la vida jurídica sin que medie un proceso en el que exista una pretensión que garantizar. 3). **Son instrumentales** toda vez que las medidas cautelares están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de la medida cautelar (Art. 590 o 599 del C.G.P.) y por ultima encontramos la 4.) **Son preventivas**, que se refiere a que las medidas se anticipan a la decisión definitiva dentro del proceso para la protección del derecho, por lo tanto, pueden practicarse sin audiencia, y que el decreto de éstas, no significa necesariamente un juzgamiento ni un otorgamiento de razón al peticionario.

En ese orden, la medida de cautelar de embargo y retención de los salarios devengados por el ejecutado, fue decretada y perfeccionada mediante la Providencia Nro. 124 del 25 de febrero del 2022 en la que se decretó *"el embargo y retención al señor JOSE ALEXANDRO CORREA RUÍZ (...) del 50% de los salarios devengados o por devengar que se causen, prestaciones sociales y demás pagos (...) como SOLDADO AUXILIAR DE SERVICIOS – CONDUCTOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA"*.⁵ ; medida que fue modificada mediante la Providencia objeto del recurso que nos atañe, así:

*"MODIFICAR la medida cautelar decretada en la actuación, a fin de que sea embargado y retenido mensualmente el valor de \$427.000 (cuatrocientos veintisiete mil pesos), suma que deberá incrementarse anualmente de acuerdo con el IPC, en garantía de la obligación alimentaria del menor de edad."*⁶

Ahora, revisado el asunto se tiene que la cuota alimentaria fijada, adicionalmente incluye los componentes de vestuario, educación y gastos extras de educación, que han de tenerse en cuenta, más cuando el mandamiento ejecutivo se libró por las cuotas que se causen en el curso del proceso, por lo que se fijará el monto de embargo y retención en \$618.164 (seiscientos dieciocho mil ciento sesenta y cuatro pesos) que deberán incrementarse anualmente conforme el IPC.

Y en el mes de julio de cada año, se ordenará al pagador el descuento por valor adicional a la suma arriba expuesta, de \$1.163.919 (un millón ciento sesenta y tres mil novecientos diecinueve pesos) que deberá ser incrementado anualmente conforme el IPC.

Autorícese el pago a favor de la ejecutante de los siguientes depósitos judiciales:

⁴ Marco Antonio Álvarez Gómez – Consejo Superior de la Judicatura, 2014

⁵ [05LibraMandamiento.pdf](#)

⁶ [38AutoAjustaMedidaCautelarRequiereLiquidación.pdf](#)

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002941861	1016026614	MARTHA ISABEL CORTES ACEVE	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 1.123.400,00
469030002946429	1016026614	MARTHA ISABEL CORTES ACEVE	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 630.476,00

En cuanto a la solicitud de la relación de títulos, se encuentra glosada en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el numeral PRIMERO resolutivo de la Providencia Nro. 1039 del 29 de junio de 2023, se advierte que queda vigente el numeral SEGUNDO y TERCERO de la providencia recurrida.

SEGUNDO: **MODIFICAR** la medida cautelar decretada en la actuación, a fin de que sea embargado y retenido mensualmente el valor de \$618.164 (seiscientos dieciocho mil ciento sesenta y cuatro pesos) que deberán incrementarse anualmente conforme el IPC.

Y en el mes de julio de cada año, ordénese al pagador efectúe el descuento por valor adicional a la suma arriba expuesta, de \$1.163.919 (un millón ciento sesenta y tres mil novecientos diecinueve pesos) que deberá ser incrementado anualmente conforme el IPC.

Líbrese los oficios dirigidos al respectivo pagador para que de estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto.

TERCERO: **CORRER EL TRASLADO** de la liquidación de crédito presentada dentro del escrito del recurso.

CUARTO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas al pagador, haciéndole saber que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 de septiembre de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dny Solis - D.', is positioned above the typed name 'El Secretario'.

El Secretario